



Barranquilla, 25 de marzo del 2022

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: DAVID FERNANDO REBOLLEDO Y OTROS
DEMANDADO: ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ
RADICADO: 080014-053-010-2018-00193-00

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de resolver recurso de reposición en y en subsidio de queja. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 4 de febrero del año en curso, en contra de la providencia de fecha 31 de enero de ese mismo año, dentro del proceso acumulado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que se debía tener en cuenta la excepción en aras de salvaguardar el debido proceso, pues se configuró una indebida notificación de la conciliación prejudicial, por haberse surtido en una dirección diferente al domicilio real. Lo que no permitió comparecer a ejercer su derecho de defensa.

Que la negación a conceder el recurso de apelación vulnera el derecho de defensa, toda vez que podría haber permitido esta instancia legal, en aras de la recta aplicación de la justicia y la confianza legítima que debe existir sobre la misma.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"*¹

A pesar que el recurrente interpone reposición y en subsidio queja contra la decisión que rechazó por improcedente la apelación formulada en forma subsidiaria, se limita a repetir los motivos de inconformidad invocados en el recurso recibido mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2021 y resuelto en providencia de 31 de enero del presente año, referente a una eventual indebida notificación de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia. Por lo que no se centrará esta judicatura, en pronunciarse nuevamente sobre los mismos hechos ya invocados y que fueron objeto de análisis.

Ahora bien, en lo atinente a los cuestionamientos sobre la decisión de rechazar el recurso de alzada por improcedente, solo se limita a manifestar que se debió conceder en aras de salvaguardar su derecho de defensa, sin argumentar su hipótesis con base a las normas

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



procesales que rigen la materia. Es de perogrullo que, el derecho al recurso de apelación no es ilimitado, y solo puede ser concedido de ser la decisión objeto de inconformidad, susceptible de este recurso vertical.

El auto de 23 de noviembre de 2021, que resolvió las excepciones previas formuladas por el demandado, y contra el cual se interpuso la apelación en forma subsidiaria, no es susceptible de este medio de impugnación, toda vez que, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada y así quedará consignado a continuación. Se concederá el recurso de queja invocado en forma subsidiaria, advirtiendo de una vez que, la concesión del mismo no suspende el normal curso del presente proceso. De igual forma, no se otorgará término para la reproducción de copias del expediente, como quiera que, se encuentra totalmente digitalizado.

También se aprovecha la oportunidad para hacerle un llamado de atención al doctor ERASMO SANDOVAL IBAÑEZ, a fin de que se abstenga de presentar medios de impugnación que sean abiertamente improcedentes y que signifiquen una dilación manifiesta al trámite del presente juicio, so pena de evaluar la imposición de sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio que se compulse copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico para lo de su competencia en materia disciplinaria.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el numeral segundo del auto de fecha 31 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de queja formulado por el apoderado judicial del demandado, contra el numeral segundo del auto de fecha 31 de enero de 2022, dentro del proceso posesorio acumulado. Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla. Hecho lo anterior, remítasele a quien le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92469bf7fe61775a7471de1a7dc2fe3e84882be6ec42e1ce2237e68cd93a21f**

Documento generado en 25/03/2022 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00171-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ROBERT TRILLOS GUTIERREZ Y OTRA
FECHA	25 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecea.co el día 11 de marzo 2022, que se autorice el retiro de la demanda. No hay constancia que se hubiera notificado a los demandados ROBERT TRILLOS GUTIERREZ y KELLY CATIUSKA VIANA MOJICA como tampoco de que se hubiera materializado el embargo ordenado. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, es procedente por cuanto, los demandados ROBERT TRILLOS GUTIERREZ y KELLY CATIUSKA VIANA MOJICA, no han sido notificados del mandamiento de pago, por otra parte, en lo que respecta a la medida cautelar decretada, se evidencia que no se ha materializado el embargo.

En virtud de lo referido en el párrafo precedente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.92 del Código General del Proceso para la ejecución de este acto, esta agencia judicial ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y autorizará el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor de la apoderada de la parte demandante, Doctora DANYELA REYES GONZALEZ.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de desglose a favor de la apoderada de la parte demandante, Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, dejando constancia de este acto en Tyba, Expediente Digital y el libro radicador correspondiente; en consecuencia,

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del referenciado proceso con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18932aa2069428e7261b1ee0cc005e54f67419cb106605eeae9f467eb034001b**

Documento generado en 25/03/2022 10:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	080014053010-2021-00273-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ISAEVA VALERA CERRA
FECHA	23 de marzo de 2022.

Informe secretarial : Señor Juez, A su despacho solicitud de seguir adelante la ejecución, el cual fue recibido en el correo institucional el día 01 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la documentación, se constatò que el apoderado no allegò los escritos donde conste que realizò la notificación a la demandada, por lo que se hace necesario requerirlo para que allegue la documentación requerida.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

Único: Requerir al apoderado demandante, para que allegue la documentación del proceso de notificación realizado a la demandada ISAEVA VALERA CERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0148640c94dd4efe7b7aea8c45f9b03ad5026eee263fb6da9a6fa364cc4f9ea4**

Documento generado en 25/03/2022 03:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00373-00
DEMANDANTE	GIOVANNA PATRICIA SCORZA GUTIERREZ
DEMANDADO	ELIZABETH TAYLOR ROBLES
FECHA	25 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar enviada desde el correo electrónico: alem1963@hotmail.com el día 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que se presenta solicitud de medida cautelar y documentos de notificación personal del demandado, que no provienen de la dirección del correo electrónico inscrita por el apoderado de la parte demandante en <https://sima.ramajudicial.gov.co/>; por lo que en aplicación del inciso 3º del artículo 122 del CGP, se tendrán por no incorporados al expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Tener por no incorporados al expediente la solicitud de medida cautelar realizada el 10 de marzo del 2022 y documentos de notificación personal del demandado, provenientes del correo electrónico alem1963@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d858b65dc02514baed3ca10247c940bb8e8fa14a3f943d247ce0d201adeab27**

Documento generado en 25/03/2022 10:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00375-00
Demandante	C.I. INDUTRADE COLOMBIA S.A.S
Demandado	ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ.
Fecha	25 de marzo de 2022.

Informe secretarial: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que el proceso se encuentra pendiente darle trámite a las excepciones presentadas por el demandado a través de apoderado. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente digital, el día 02 de diciembre de 2021, el apoderado del demandante allega la constancia de la notificación realizada al demandado el día 11 de marzo de 2021 y estando dentro del término legal el 09 de diciembre de 2021, el demandado presenta excepciones de mérito a través de apoderado, pero se observa que el poder no fue conferido de conformidad a lo establecido en el artículo 5 inciso 2º del Decreto 8006 de 2020:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la contestación de la demanda y excepciones presentadas, motivo por el cual se mantendrá en secretaría, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

Único: Mantener en secretaría la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el demandado ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ, a través de apoderado judicial, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, hasta tanto allegue poder conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JD.-

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d46c0e45823b3aea43b3c28616e701595cbcbad49518c7f5a79f23098f120c**

Documento generado en 25/03/2022 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00391-00
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO	RONALD DARWIN MONTES BENITEZ
FECHA	25 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial aportando poder con la facultad de recibir, presentado el día 16 de marzo de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso.

De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 14 de enero de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 22 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BAYPORT COLOMBIA SA contra RONALD DARWIN MONTES BENITEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes embargados y secuestrados previamente en este asunto. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342c6ff5ed59c001848a5d08fc00769c97d25cc90e6a6cee0374f76b51b72d93**

Documento generado en 25/03/2022 08:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00446-00
DEMANDANTE	CURE DELGADO & CIA. S. EN C.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO Y OTRA
FECHA	25 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que estando dentro del término legal el apoderado de la parte demandante desde el correo electrónico: viljob@yahoo.com el día 17 de marzo 2022 aportó la póliza judicial que le fue ordenada mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2022 con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se le causen a los demandados con la práctica de las medidas cautelares ordenadas. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y examinada la póliza judicial No.85-53-101000645 de fecha 17 de marzo de 2022 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. aportada al plenario se evidencia que ciertamente cubre el valor de la caución ordenada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 ordinal primero parte resolutive, pero esta no ampara a la demandada MARTHA HERRERA PIMIENTA, por lo que es menester, a la mayor brevedad, subsanar la omisión indicada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: No aceptar la póliza judicial No.85-53-101000645 de fecha 17 de marzo de 2022 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentada por la parte ejecutante en este asunto, CURE DELGADO & CIA. S. EN C., a través de su apoderado en razón a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4ea4c1db23e1e58abd164ab40fb0e9e7b818c50ca63313790e53b54c555f28**

Documento generado en 25/03/2022 10:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00496-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	KATYA ROSA HERRERA CASTRO
FECHA	24 de marzo de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 13 de septiembre de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, mediante memorial recibido el día 13 de septiembre de 2021, solicita corrección del auto de 7 de septiembre de 2021, en el sentido que, se libró mandamiento de pago por la suma de \$76.529.304 por concepto de capital, siendo lo correcto la suma de \$93.573.372.11, tal como se indica en el pagaré No. 02-2198103-03.

El despacho no accederá a lo solicitado, como quiera que, revisado el pagaré en cuestión se pudo constatar que, no existe ninguna inconsistencia en la orden de apremio que fue librada. Sumadas las obligaciones a cargo del deudor, en la columna correspondiente a capital, nos arroja la suma de \$76.529.304, es decir, exactamente la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo por este concepto.

Ahora bien, el excedente que pretender capitalizar el apoderado del banco ejecutante, la suma de \$17.044.068, corresponde a los intereses remuneratorios y moratorios que ya fueron reconocidos en forma abstracta en el mismo numeral primero del auto cuestionado, y que deberán ser liquidados en el momento procesal oportuno (art. 446 del CGP). Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 13 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d4ac8539bbeb5541ad5c8bb96708dcfae2c15399b04f4852182594b6b90411**

Documento generado en 24/03/2022 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00570-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DUBER DANOVIS GONZALEZ HERRERA
FECHA	25 de marzo de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co el día 17 de marzo 2022, que se asigne número de oficio y número de despacho comisorio a los expedidos por este juzgado ordenados mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y reexaminado el oficio y el despacho comisorio objetos de la petición advierte esta Judicatura que los mismos están plenamente identificados con la clase de proceso, el número de radicación, partes procesales y la fecha que los relaciona con el auto que ordena su expedición, es decir, no existe lugar a confusión por cuanto las generalidades que distinguen al proceso están claramente especificadas en los mismos; en virtud de ello, no es procedente lo solicitado y, en consecuencia, no se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: No acceder a la asignación de número de oficio y número de despacho comisorio solicitada por el apoderado de la parte demandante en este asunto por la razón indicada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO PRADA GUZMAN
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d150553c24dd20111375730058137751a668f2aeb75ea79d6985f52f4e708b18**

Documento generado en 25/03/2022 10:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00577-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA
DEMANDADO	KATHERINE ESTHER MERCADO OLIVEROS
FECHA	25 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 9 de marzo de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 9 de marzo de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GJO-713. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado FIANZAUTO SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d17d6529717997bfb49620964c632aea1a2da343867d1da1f469b2de57361eb**

Documento generado en 25/03/2022 08:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00652-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	KLER MARIA CABRERA VANEGAS
FECHA	25 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 11 de marzo de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 11 de marzo de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 7 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA contra KLER MARIA CABRERA VANEGAS, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia del pago en el título.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado KLER MARIA CABRERA VANEGAS, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f9a1e9e99a322a576ea692023d7dab119fdcab0061d357419426783bb8d041**

Documento generado en 25/03/2022 08:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00662-00
DEMANDANTE	CLAVE 2000 SA
DEMANDADO	YEINER JOSE MARTINEZ RADA
FECHA	25 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 4 de marzo de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 4 de marzo de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas SXQ-011. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado CLAVE 2000 SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8194627a93a4c94d246358d28dde93205f236ada419b7add0ea15c13c741c109**

Documento generado en 25/03/2022 08:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00705-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	JESUS ALBERTO HERNANDEZ VILLA
FECHA	25 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.340.413
NOTIFICACION _____	\$ 5.950
TOTAL _____	\$3.346.363

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.346.363.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8a2b2a920d7387016d6bf07714f9453f7fc365c68a5d2cd810e62a8578bfd2**

Documento generado en 25/03/2022 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00705-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO	JESUS ALBERTO HERNANDEZ VILLA
FECHA	25 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso pendiente auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor JESUS ALBERTO HERNANDEZ VILLA, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$47.720.189.00), contenida en el PAGARÉ número 72002959, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 08 de marzo de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo jesushv_2403@hotmail.com y la empresa de correos EL LIBERTADOR, certificó que la notificación fue enviada y abierta por el destinatario el día 24 de febrero de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JESUS ALBERTO HERNANDEZ VILLA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

(\$3.340.413.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f4806669e42474fd0c7fc5ce41e17aa9733ece2f4bec4fae09ef51940e3b80**

Documento generado en 25/03/2022 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00713-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE ROMULO PRADO PANAMEÑO
FECHA	25 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 14 de marzo de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 14 de marzo de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JTN-398. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34dd1a591ffe9ae1fb2063a12fa7f1099468e6a82734a849392311a8685ca43**

Documento generado en 25/03/2022 08:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210080900
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO HENRIQUEZ BURGOS
FECHA	25 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, presentado el día 4 de marzo de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente terminarlo por pago total de la obligación; debido a que la solicitud de terminación es realizada por el apoderado de la parte demandante y cumple los requisitos exigidos en el Art. 461 del C. G. P.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 10 archivos PDF y un archivo de Excel.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

Primero. Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA SA contra LUIS ALBERTO HENRIQUEZ BURGOS, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de la demandada LUIS ALBERTO HENRIQUEZ BURGOS, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. En consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega o devolución a la demandada LUIS ALBERTO HENRIQUEZ BURGOS, o a su apoderado judicial con facultades para recibir, de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor y a órdenes del presente proceso, y los que por este concepto y proceso llegare con posterioridad, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

Cuarto. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c964f79699ab6120acae8777c048cbf0c0a63e852bb17ab416bb99b3d573726a**

Documento generado en 25/03/2022 08:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00821-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	SALVADOR RAAD POLO
FECHA	25 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 17 de marzo de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 17 de marzo de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 7 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO BBVA COLOMBIA SA contra SALVADOR RAAD POLO, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia del pago en el título.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado SALVADOR RAAD POLO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee476fd92b4abfc198af3cac71298ef416c5450b7c97eefad0cf9a26d9e7a0e**

Documento generado en 25/03/2022 08:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2022-00061-00
DEMANDANTE	CLAVE 2000 SA
DEMANDADO	CRISTIAN ANDRES REYES CABALLERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 18 de marzo de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 18 de marzo de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas WPV-889. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado CLAVE 2000 SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a01cb30555d9c96a0148161ec2f193a89eba7874852c6d85ee91a36729ce34f**

Documento generado en 25/03/2022 08:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	0800140530102022-00082-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GUZMAN HENRIQUEZ
DEMANDADO	JUAN DE DIOS CASTRO BERRIO
FECHA	25 de marzo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e1d9d87ca58182eabcf72b35bee0ee282dc414f316e4ee9302e016a44120a9**

Documento generado en 25/03/2022 11:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00088-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARIA ISABEL CARRILLO DE LA CRUZ
FECHA	25 de marzo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe50df50bf004e158871dd2f80d1e82015b25cacfd7ad15f5bbbb73daf5ceac**
Documento generado en 25/03/2022 11:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00089-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MENDEZ OLIVERA
DEMANDADO	RICARDO CARLOS ROZO GOMEZ
FECHA	25 de marzo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31982aac1f7fc855367565ad0d32c27ba858862b618b0118ef51630ec69bdf8a**
Documento generado en 25/03/2022 11:04:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00092-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	RICARDO EMILIO MORALES TAMARA
FECHA	25 de marzo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27de0e987fa96857715dcbbc9dd35be0814822c1d049da7120ec1b399d9a18a1**

Documento generado en 25/03/2022 11:04:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00094-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	HAROLD ANDREI CORDOBA OROZCO
FECHA	25 de marzo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eebb2fece53893ce0642455cafc1ecd0c2c0e6d85404a80953522c5270adb53**

Documento generado en 25/03/2022 11:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00097-00
DEMANDANTE	FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A.S.
DEMANDADO	RUBEN DIAZ & CIA. S.A.S.
FECHA	25 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.34 de fecha 11 de marzo de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 16 de marzo de la misma anualidad, hora: 16:18 enviada desde el correo electrónico: ivan-mezag@hotmail.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.1796 del 19 de septiembre de 2018 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-32508, resulta a cargo del señor una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A.S., en contra de RUBEN DIAZ & CIA. S.A.S. reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A.S., contra de RUBEN DIAZ & CIA. S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$53.234.194,00), contenida en la Escritura Pública No.1796 del 19 de septiembre de 2018 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de la Escritura Pública No.1796 del 19 de septiembre de 2018 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de la escritura pública, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A.S., al Doctor IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ, identificado con la C.C.8.679.549 y T.P.39.696 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 44 No.8-71 en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-32508 de propiedad del demandado RUBEN DIAZ & CIA. S.A.S. con NIT.802.011.783-5. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fc9f9a3a7729571b1c2995339dc0fa49ad8c067110bb90edb16f09f0a48d19**
Documento generado en 25/03/2022 10:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICACION	0800140530102022-00108-00
DEMANDANTE	EMILIA ESTHER RAMIREZ CASTILLO
CAUSANTE	BUENAVENTURA RAMIREZ CASTILLO
FECHA	25 de marzo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f575aa20fe03164441b30a5ea50c47ca17ce653301e1af2c2a81c5a3d11c01ac**
Documento generado en 25/03/2022 11:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00114-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
CAUSANTE	ASDRUBAL JAVIER ARIZA DOMINGUEZ Y OTRA
FECHA	25 de marzo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcef5e8d5baac23482cb66c2b555f847d06e3183d8e65de0a75e8e0625377f6**

Documento generado en 25/03/2022 11:04:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL AMERICANO
DEMANDADO	ASOCIACION PRESBITERIO DE LA COSTA NORTE
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00159-00
FECHA	25 de marzo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 16 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: j.sanchez@srd.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por el CENTRO COMERCIAL AMERICANO contra ASOCIACION PRESBITERIO DE LA COSTA NORTE, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado haya sido remitido desde la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante, CENTRO COMERCIAL AMERICANO.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por el CENTRO COMERCIAL AMERICANO contra ASOCIACION PRESBITERIO DE LA COSTA NORTE, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef5576ff800b467b5c98da6f60f913b3b2e60893baf3d1add7019ea566960d**

Documento generado en 25/03/2022 10:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>